



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
SOLICITANTE	• DIEGO NARANJO GARCIA
CAUSANTE	• MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-00205-00
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el juzgado a proponer conflicto negativo de competencia dentro del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 18 de octubre de 2022 (PDF.4) se recibió por reparto de la Oficina Judicial de Armenia, Quindío, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Diego Naranjo García en contra del Municipio de Quimbaya, Quindío, radicado No.630014105001-2022-00391-00, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío, conforme auto del 4 de octubre de 2023 (PDF.005 expediente Administrativo), por carecer de jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el ordinal 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, ordinal 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme la demanda, se advierte, que el demandante pretende en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto por el artículo 53 de la Constitución Política que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el citado Municipio negó el reconocimiento de la relación laboral del demandante y el pago de prestaciones sociales, tales como: reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, compensación de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotación de calzado y vestido de labor, reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, bonificación por recreación por todo el tiempo laborado, los cuales debieron cancelar en su integridad y las indemnizaciones por

la no consignación de las cesantías y el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

Reclamo que sustentó en el hecho de haber prestado sus servicios personales a favor de la demandada, a través de sendos contratos de prestación de servicios personales con el objeto de desempeñar el cargo de conductor en las Instituciones Públicas del Municipio de Quimbaya, Quindío, recibiendo como contraprestación por el servicio prestado la suma de \$1.400.000.00, en desigualdad salarial con los servidores que se encuentran vinculados a la planta de personal de la entidad contratante, por lo que tiene derecho al reajuste salarial por todo el tiempo laborado.

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional, por auto número 492 de agosto 11 de 2021, al resolver conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, señaló:

“III. CASO CONCRETO”

“(…)” *“(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.”

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, mediante auto proferido el 2 de marzo de 2023, radicado No.630013105002202200009-01, con firma de la totalidad de sus magistrados, en un caso similar al objeto de estudio, declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, y ordenó la remisión del expediente para su reparto entre los juzgados contencioso

administrativos de Armenia, Quindío, tras considerar que en aquellos casos en que un demandante invoque el principio de primacía de la realidad sobre las formas para apoyar la declaración de un vínculo de trabajo con la entidad pública demandada, caso dentro del cual subyace el contrato de prestación de servicios que suscribió con aquella, el caso debe ser resuelto por el juez contencioso administrativo de conformidad con las orientaciones presentadas en el Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, en aplicación de tal precedente, por tratarse a un caso análogo al estudiado, en procura de no incurrir en mayores dilaciones, no exponer el proceso a una eventual nulidad de lo actuado, y no obstaculizar la oportuna administración de justicia, se propondrá el conflicto negativo para que sea dirimido por la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto por el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para tramitar la demanda incoada por DIEGO NARANJO GARCIA en contra del MUNICIPIO DE QUIMBAYA, QUINDIO.

SEGUNDO: Proponer ante la Corte Constitucional el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, conforme quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante es jhonalber@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3b6925aab53cf3beb08ff75ba1613c5e8e64813763f2e50d213ad1b38190c3**

Documento generado en 24/10/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>